



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 359 -2026-GM-MPI

ICA, 24 JUN 2026

VISTO: Informe Legal N° 408-2026-OAJ-MPI, Informe Legal N.º 9335-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N.º 011016, Resolución de Gerencia N.º 9192-2026-GTMU-MPI, Expediente N.º 0001569-26, Expediente N.º 0004490-26, Oficio N.º 1446-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, mediante Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en el Artículo 2°, tiene como objeto propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación;

Que, el numeral 4.1 del Artículo 4° del Sistema Nacional de Tesorería establece que el Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero y los riesgos fiscales del Sector Público.

Que, de conformidad con el Artículo 73° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EF-77.15, que establece respecto a la devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades:

"73.1 Para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente:

- a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente.
- b) Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el SIAF-SP.
- c) Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso.

73.2 Las devoluciones deben efectuarse mediante giro de cheque o emisión de carta orden para el abono en la cuenta de la entidad o persona beneficiaria".

Que, por otra parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1436 establece:

"El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal".

Que, así, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2017-EF, establece:

"Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos serán devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y a su respectivo registro, de acuerdo con las directivas de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público".

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria.

Que, el numeral 66.1 del Artículo 66° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 prescribe textualmente lo siguiente:

“El depósito de los fondos provenientes de menores gastos autorizados con cargo a las cuentas bancarias administradas por la DNTP, tales como Encargos, Fondo para Pagos en Efectivo, Fondo Fijo para Caja Chica y de la recuperación de pagos indebidos o en exceso, se efectúa en el Banco de la Nación, dentro de las 24 horas de su recepción, a la cuenta bancaria que corresponda y, en el caso de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en la cuenta principal de la DNTP N° 00-000-299294, mediante la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6)”.

Que, el Artículo 73°. De la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/111.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-77.15, prescribe textualmente lo siguiente:

“Devolución de fondos públicos por las Unidades Ejecutoras o Municipalidades.

73.1 Para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente:

- Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente.
- Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el SIAF-SP.
- Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso.

73.2 Las devoluciones deben efectuarse mediante giro de cheque o emisión de carta orden para el abono en la cuenta de la entidad o persona beneficiaria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



73.3 Las devoluciones por montos menores al cinco por ciento (5%) de una UIT pueden ser efectuadas en efectivo. Mediante resolución administrativa se podrá constituir un "Fondo de Devoluciones en Efectivo", la que establecerá los procedimientos, condiciones y plazos que garanticen su adecuado uso".

Que, con Informe Legal N.º 9335-2026-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 27 de abril de 2026, el abogado del Área Legal de la GTMU remite informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, concluyendo que el pago cuestionado no constituye una tasa al no encontrarse considerado en el TUPA de la entidad.

"4.1. De lo acotado podemos colegir que, el pago de la Papeleta de Infracción al Transito N° 226150 y 226301 con Código M.01 y M.28, NO CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 226150 y 226301 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 226150 y 226301; ya que el pago de la PIT N° 226150 y 226301 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC."

Que, con Cédula de Notificación N.º 011016 de fecha 07 de mayo de 2026, se notificó al administrado la Resolución de Gerencia correspondiente.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 9192-2026-GTMU-MPI de fecha 27 de abril de 2026, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la devolución de Dinero incoado por el Srta. ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCANA por pago de la papeleta de Infracción al Transito N° 226150 y 226301 con Código M.01 y M.28, NO CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 226150 y 226301 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 226150 y 226301; ya que el pago de la PIT N° 226150 y 226301 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC.;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente N.º 0001569-26 de fecha 19 de febrero de 2026, el administrado solicita devolución de montos pagados.

Que, con Expediente N.º 0004490-26 de fecha 21 de mayo de 2026, el administrado interpone recurso de apelación, interpuesto por el administrado recurrente, el mismo que este superior jerárquico analiza y evalúa para un pronunciamiento, siendo este el petitorio del recurrente:

I. PETITORIO

Que, dentro del plazo de Ley y al amparo de los artículos 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Administrativo General, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución 9192-2026-GTMU-MPI, improcedente mi solicitud de restitución como consecuencia de sanciones administrativas posteriormente dejadas sin efecto; solicitando que el superior jerárquico:

REVOQUE

la resolución impugnada y, reformándola:

DECLARE FUNDADA

mi solicitud de restitución de los montos cobrados como consecuencia de sanciones administrativas posteriormente dejadas sin efecto, desaparecido la causa jurídica que sustentaba dichos cobros, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y restitución derivada de la pérdida de eficacia del acto administrativo sancionador, disponiendo la restitución de:

S/ 4,600.00 correspondiente a la PIT N.º 226150 - Código M01.

S/ 552.00 correspondiente a la PIT N.º 226301 - Código M28.

S/ 169.90 correspondiente a gastos por internamiento vehicular.

Más los intereses legales que correspondan conforme a Ley, desde la fecha del pago hasta la efectiva restitución.

Que, conforme al artículo 218, inciso 1 y 2 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que sí ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Oficio N.º 1446-2026-GTMU-MPI de fecha 04 de junio de 2026, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana remite el expediente al Gerente Municipal para la evaluación correspondiente del recurso de apelación.

Que, en vista al análisis del presente caso que nos cita, este superior jerárquico evalúa el documento presentado por el administrado, mediante el cual solicita la devolución del pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 226150, correspondiente al Código M.01, por el monto de S/ 4,600.00 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 226301, correspondiente al Código M.28, por el monto de S/ 552.00 y por gastos por internamiento vehicular, **El solicitante argumenta que dicho pago debería ser restituido bajo el supuesto de constituir una tasa que NO se encuentra prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.**

En mérito a ello, se requiere evaluar la naturaleza jurídica del pago efectuado y determinar si corresponde o no acceder a la devolución solicitada. Corresponde determinar si el pago por multa de infracción al tránsito constituye una tasa y si, por su ausencia en el TUPA institucional, corresponde o no la devolución del monto pagado.

Por lo que, estando a la vista el presente marco jurídico que se trae a colación, se consideran los siguientes:

- Constitución Política del Perú: artículo 195°, numeral 4; artículo 196°; artículo 74°.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, artículos 81º y concordantes.
- Código Tributario – Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, artículo II del Título Preliminar.
- TUO de la Ley de Tributación Municipal – D.S. N.º 156-2004-EF, artículo 60º.
- TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. N.º 016-2009-MTC, modificado por los Decretos Supremos N.º 025-2009-MTC, N.º 029-2009-MTC y N.º 003-2014-MTC, artículo 5º, numeral 2, inciso b).

Sobre la competencia para imponer y cobrar multas de tránsito

La Policía Nacional del Perú (PNP) es la autoridad competente para la detección e imposición de infracciones de tránsito. No obstante, conforme al artículo 5º, numeral 2, inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito, las municipalidades provinciales tienen la potestad de recaudar y administrar los recursos por multas de tránsito. Ello permite establecer que las multas no derivan de la prestación de un servicio municipal, sino de la comisión de una conducta infractora.



Naturaleza jurídica de las multas de tránsito

Según el Artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, los tributos se clasifican en:

- Impuestos.
- Contribuciones.
- Tasas.



La tasa se genera por la prestación de un servicio público individualizado al administrado. De forma expresa, la norma establece:

“No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.”

Bajo esta definición, las multas administrativas no califican como tasas, ya que:

- No son contraprestación por un servicio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- No se originan en un acto voluntario.
 - Constituyen una sanción por el incumplimiento de obligaciones o normas.
- Por tanto, la multa tiene naturaleza de obligación de carácter no tributario.

Sobre la no inclusión de multas en el TUPA

Las tasas deben estar previstas en el TUPA de la entidad, al ser contraprestaciones derivadas de procedimientos o servicios administrativos. Sin embargo, las multas:

- No constituyen tasa.
- No se generan por un procedimiento administrativo solicitado por el administrado.
- No requieren inclusión en el TUPA, pues no son servicios prestados por la entidad, sino sanciones derivadas del ejercicio de su potestad administrativa sancionadora.

En consecuencia, su ausencia en el TUPA no afecta su validez ni convierte su pago en indebido.

Sobre la procedencia de la devolución solicitada

Al tratarse de una sanción por infracción al tránsito, el pago efectuado constituye una deuda administrativa no tributaria. No forma parte de las tasas ni de los conceptos tarifarios contenidos en el TUPA.

Dado que:

- La multa fue impuesta conforme a la normativa vigente.
- El cobro se realizó en ejercicio de las competencias establecidas por ley.
- No se ha acreditado nulidad o error en la imposición de la infracción.

no corresponde la devolución del monto pagado, por no tratarse de un pago indebido ni de una tasa irregular.

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.

Es preciso indicar que **NO se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador**; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, no se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad.

Asimismo, se señala que los alegatos formulados tienen carácter meramente argumentativo y que el administrado no ha ofrecido medios probatorios que permitan desvirtuar la validez de los hechos materia del procedimiento. Por el contrario, el superior jerárquico considera aplicables los principios invocados dentro del marco normativo vigente del MTC.

Por lo que, **el pago por multa de tránsito no constituye una tasa**, pues no deriva de la prestación de un servicio público, sino de la comisión de una infracción administrativa. Las multas no forman parte del TUPA ni requieren estar incluidas en él, ya que no corresponden a procedimientos o servicios administrativos. La multa constituye una deuda no tributaria plenamente válida y exigible conforme a la normativa vigente. En consecuencia, **NO corresponde acceder a la devolución del pago efectuado**, al no configurarse pago indebido ni vulneración normativa alguna.

Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece los principios del procedimiento administrativo, entre ellos:

Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano no amparan el ejercicio abusivo del derecho; por tal motivo, la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *ipso jure*, conforme así lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 103° ("La Constitución no ampara el abuso del derecho"), y asimismo el Código Civil vigente en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA** contra la **Resolución de Gerencia N.º 9192-2026-GTMU-MPI**, toda vez que el pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 226150, correspondiente al Código de Infracción M.01 Y la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 226301, correspondiente al Código de Infracción M.28., **NO** constituye una tasa al no encontrarse contemplado en el TUPA de la Entidad, asimismo, dicho pago **NO** puede ser calificado como un error por pago indebido, ni como un pago en exceso, por cuanto se trata de una sanción administrativa válida, derivada de la comisión de una infracción al tránsito y, por ende, de naturaleza no tributaria, cuya exigibilidad se encuentra respaldada por la normativa vigente. Aunado a ello del análisis y evaluación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 370-2025-GM-MPI, que se presenta COMO MEDIO PROBATORIO, se Advierte, que se encuentra debidamente motivada y resuelta en el extremo, netamente lo **NO PECUNIARIO (SANCION ADMINISTRATIVA)**, siendo que, en los considerandos, NO se aprecia consideración y postura alguna en cuanto a lo **PECUNIARIO (SANCION ECONOMICA)**, precisamente por las consideraciones expuesta, líneas arriba. Si bien mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 370-2025-GM-MPI, correspondiente se dispuso dejar sin efecto las papeletas de infracción materia de cuestionamiento en su oportunidad, ello **NO** constituye por sí mismo un reconocimiento automático de pago indebido **NI** genera de manera inmediata el derecho a la devolución de los importes abonados, para la procedencia de una devolución resulta necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la normativa aplicable para el reconocimiento de pagos indebidos o en exceso, así como la inexistencia de impedimentos legales o administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que limiten su restitución. Por lo que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de devolución, por lo que no corresponde acceder a lo solicitado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ROSA ALEJANDRA CAJAMARCA ANCCANA**, contra la Resolución de Gerencia N.º 9192-2026-GTMU-MPI de fecha 27 de abril del 2026, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En tal sentido, corresponde **DAR** por **CUMPLIDO Y ACEPTADO** el pago efectuado por la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 226150 y la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 226301, al haberse verificado que el administrado **CUMPLIÓ CON CANCELAR** el monto correspondiente a la **SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta, asimismo de igual forma queda por **EFFECTUADO** el pago por concepto de Internamiento vehicular, del vehículo Automotor de placa de rodaje N° 0324-8Y, quedando la obligación administrativa debidamente satisfecha en los términos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL